



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-26/2022

ACTOR: RENÉ OSIRIS SÁNCHEZ RIVAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **1) sobresee** la impugnación contra la convocatoria de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para discutir en sesión privada la solicitud de información y documentación realizada por el actor, así como contra la sesión privada de trece de enero pasado en la que se puso a la vista al actor diversa la información, debido a que resulta extemporánea y **2) confirma** la negativa de quince de enero de dos mil veintidós, de su Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina de entregarle copias de la información solicitada, así como el oficio del Director Administrativo del tribunal electoral local que comunica dicha negativa.

Para esta Sala Superior, la Comisión de Administración actuó apegado a derecho, ya que la documentación solicitada no resulta necesaria para ejercer de manera efectiva sus funciones como Magistrado local.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

- 1 **Reforma a la Constitución local.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Congreso local emitió el Decreto por el que modificó la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para que, una vez concluido el proceso electoral en curso, el tribunal electoral de esa entidad se integrara con tres magistraturas y no con cinco.
- 2 **Nombramiento de Magistrados electorales.** El diez de diciembre de dos mil veinte, el Senado de la República designó a Edgar Iván Arroyo Villarreal y René Osiris Sánchez Rivas *-actor-*, como Magistrados del tribunal electoral local por un periodo de siete años.
- 3 **Consulta de la presidenta del Tribunal local.** El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la magistrada presidenta consultó al Congreso local sobre el estatus del Decreto de reforma y de los Magistrados nombrados por el Senado el diez de diciembre de dos mil veinte.
- 4 **Respuesta de la diputación permanente.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el presidente de la diputación permanente señaló que, al no mediar invalidación o derogación, los Magistrados concluirían su periodo acorde a lo dispuesto en el decreto de reforma, esto es, el dos de octubre de dos mil veintiuno. Acto seguido, el uno y cuatro de octubre de ese mismo año, la magistrada presidenta del órgano jurisdiccional local notificó a Edgar Iván Arroyo Villarreal y René Osiris Sánchez Rivas dicha respuesta.
- 5 **Juicios ciudadanos (SUP-JDC-1325/2021 y acumulado).** Ante la impugnación por parte de Edgar Iván Arroyo Villarreal y René Osiris Sánchez Rivas, en calidad de Magistrados, el veinte de octubre del año pasado, la Sala Superior revocó los oficios de la magistrada presidenta y del presidente de la diputación permanente, al considerar que no tenían competencia; la primera, para solicitar al Congreso local el estatus de las magistraturas electorales y, el segundo, para definir el periodo de duración de tales magistraturas.



- 6 **Juicios ciudadanos (SUP-JDC-1356/2021 y acumulado).** Ante el presunto incumplimiento, el desconocimiento de su cargo como Magistrados electorales y la falta de pago de la remuneración económica que les corresponde en ejercicio de sus funciones, Edgar Iván Arroyo Villarreal y René Osiris Sánchez Rivas, el catorce de diciembre, la Sala Superior ordenó a las responsables que realizaran las gestiones y actos necesarios para garantizar el ejercicio del cargo y los pagos a que tenían derecho los actores, toda vez que su nombramiento como Magistrados seguía vigente.
- 7 **Acciones de Inconstitucionalidad (294/2020, 298/2020 y 301/2020).** Ante la impugnación de los partidos del Trabajo, Fuerza por México y MORENA, el seis de diciembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó la porción normativa del artículo transitorio segundo del decreto de reforma¹ al considerar que contravino el mandato de inamovilidad de siete años y vulneró el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución General.

II. Juicio ciudadano (SUP-JDC-13/2022).

- 8 **Demanda.** El trece de enero de dos mil veintidós, René Osiris Sánchez Rivas, en su calidad de Magistrado, presentó juicio ciudadano, para controvertir: **a)** la obstrucción por parte de la Magistrada Presidenta, el Secretario General de Acuerdos y el Director de Administración, para ejercer sus funciones inherentes al cargo ante la falta de proporcionarle diversa información y documentación solicitada; **b)** el incumplimiento a la sentencia de la Sala Superior en el SUP-JDC-1356/2021 y **c)** la omisión de publicar en la página electrónica del Tribunal información pública

¹El cual señala: “En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los magistrados que terminan su encargo en noviembre de dos mil veinte, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente decreto”,

SUP-JDC-26/2022

relacionada con las actas del Pleno y de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina y las del Comité de Transparencia.

- 9 **Ampliación de la demanda.** El veinticuatro de enero posterior, René Osiris Sánchez Rivas, presentó un escrito de “*ampliación de demanda*”, en el que controvierte: **a)** la convocatoria emitida por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para discutir en sesión privada, entre otros puntos, la solicitud de información y documentación realizada por el actor mediante oficios TE-P-ROSR-210/2021 y TE-P-ROSR-212/2021; **b)** la sesión privada de trece de enero pasado, donde el Pleno determinó poner a la vista la información; y **c)** el oficio TE-ADMON-010/2022, por el que el Director Administrativo del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, hizo del conocimiento al aquí actor, que mediante sesión privada de quince de enero de dos mil veintidós, la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina, negó su petición de otorgarle las copias solicitadas mediante los diversos comunicados TE-P-ROSR-210/2021 y TE-P-ROSR-212/2021.
- 10 **Acuerdo plenario.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, la Sala Superior escindió parte del escrito de *ampliación de demanda* y ordenó reencauzarlo a un nuevo juicio ciudadano.

III. Juicio ciudadano (SUP-JDC-26/2022)

- 11 **Turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-26/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 **Radicación y vista.** Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; asimismo, como el actor reclamó la falta de conocimiento del acta de sesión privada de quince de enero de dos mil veintiuno, de la Comisión



de Administración, Vigilancia y Disciplina, ordenó darle vista (al haberse adjuntado al informe justificado), para que, en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera.

- 13 **Desahogo de la vista.** El ocho de febrero de dos mil veintidós, René Osiris Sánchez Rivas desahogó la vista, en la cual plantea agravios contra **(4)** la negativa de la Comisión de la Administración de entregarle las copias certificadas solicitadas.
- 14 **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no tener diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA

- 15 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar la convocatoria a sesiones, su celebración, el oficio de notificación y la negativa de entregarle diversa información solicitada que estima obstaculiza el ejercicio de su función como Magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186; fracción III, inciso c); y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la jurisprudencia 3/2009, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

16 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

17 Este Tribunal advierte que el actor controvierte:

- 1) La convocatoria de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para discutir en sesión privada, entre otros puntos, la solicitud de información y documentación realizada por el actor mediante oficios TE-ROSR-210/2021 y TE-ROSR-212/2021.
- 2) La sesión privada de trece de enero de dos mil veintidós, en la que el Pleno del tribunal electoral local de Tamaulipas determinó no otorgarle la documentación requerida en el oficio TE-ROSR-212/2021 (Actas de Pleno y de la Comisión de Administración del referido tribunal) por ser información sensible, pero ordenó ponerla a la vista del actor en la Secretaría General de Acuerdos.
- 3) La negativa de la Comisión de Administración de entregarle *todos y cada uno de los rubros ejercidos por el Tribunal, en los diferentes capítulos del presupuesto ejercido en los ejercicios de los años 2019, 2020 y 2021, para el Tribunal, en forma desagregada que exponga el detalle de TODOS los movimiento contables, financieros y administrativos, que ha ejercido y autorizado tanto la Presidencia como la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, respectivamente* (solicitud TE-ROSR-210/2021), y *todas y cada una de las Actas tanto del Pleno, como las de la Comisión de Administración del tribunal, respectivamente, celebradas desde la primera integración de magistrados y magistradas en noviembre de 2015 a la presente fecha* (solicitud TE-ROSR-212/2021).



- 4) El oficio del director administrativo en el que le informa que la Comisión de Administración de ese tribunal negó entregarle copias.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- 18 Se procede a realizar el estudio preferente de las causales de improcedencia.
- 19 **Extemporaneidad.** Esta Sala Superior estima que en este asunto se **actualiza** la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, únicamente respecto de las impugnaciones contra: **1)** la convocatoria emitida por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para discutir en sesión privada, entre otros puntos, la solicitud de información y documentación realizada por el actor mediante oficios TE-ROSR-210/2021 y TE-ROSR-212/2021; y, **2)** la sesión privada de trece de enero pasado, en donde el pleno de ese tribunal electoral local determinó no otorgarle esa documentación solicitada en el oficio TE-ROSR-212/2021 y ponerla a la vista en la secretaría general de acuerdos.
- 20 El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.
- 21 En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, prevé como causal de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.
- 22 En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere

SUP-JDC-26/2022

notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley.

23 En el caso, el accionante refiere que fue notificado de la **(1)** convocatoria para la sesión privada a las nueve horas con veintitrés minutos del trece de enero de dos mil veintidós. Así, tomando en cuenta que, de conformidad con el artículo 44 Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican², el plazo para controvertir la convocatoria transcurrió del catorce al diecinueve de enero de este año, sin contar quince y dieciséis de enero, al ser sábado y domingo y, por ende, inhábiles. En ese sentido, si la demanda la presentó hasta el veinticuatro de enero, su presentación fue fuera del plazo legal.

24 Asimismo, el actor refiere que el diecisiete de enero de dos mil veintidós, le notificaron **(2)** la negativa de trece de enero pasado, de entregarle copias de la información y documentación solicitadas, pero se puso a la vista para consulta (a dicha notificación se le adjuntó el comunicado TE-SG-23/2022 con copia simple del acta de sesión interna combatida).

25 Por lo que, si el promovente fue notificado de lo decidido por el pleno el diecisiete de enero de dos mil veintidós y la notificación surtió efectos ese mismo día, conforme a la norma local previamente referida, el plazo para controvertir ese acto comprendió del dieciocho al veintiuno de enero siguiente. No obstante, la demanda la presentó hasta el veinticuatro de enero, por lo que, la impugnación es igualmente extemporánea.

26 Por tanto, la impugnación únicamente contra esos actos (1 y 2) debe **sobreseerse**.

27 En ese orden de ideas, resulta innecesario el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable respecto de esos actos.

² Artículo 44.- Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.



PROCEDENCIA

- 28 En ese sentido, la Sala Superior considera que la demanda satisface los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente contra **(3)** la negativa de la Comisión de Administración de ese tribunal de entregarle las copias certificadas relacionadas con el presupuesto ejercido en los ejercicios de los años 2019, 2020 y 2021 (oficio TE-ROSR-210/2021), así como de las actas de las sesiones de esa comisión desde el 2015 a la fecha de la presentación de la demanda (oficio TE-ROSR-212/2021); y **(4)** el oficio del director administrativo en el que le informa que la Comisión de Administración negó entregarle esas copias, en los términos siguientes.
- 29 **a. Forma.** Se presentó ante la autoridad responsable; en ella, se precisa el nombre del actor; se identifica el acto impugnado; las autoridades responsables; se narran los hechos; se expresan agravios y se asienta el nombre y firma del actor.
- 30 **b. Oportunidad.** Se cumple, porque la impugnación contra el oficio del director administrativo en el que le informa, entre otras cosas, que la Comisión de Administración de ese tribunal negó entregarle las copias certificadas relacionadas con el presupuesto ejercido en los ejercicios de los años 2019, 2020 y 2021, se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 31 Ello, porque se notificó al actor el diecinueve de enero de dos mil veintidós; notificación surtió efectos el mismo día; de ahí que el lapso para impugnarlo transcurrió del veinte al veinticinco de ese mes, contando únicamente los días hábiles; y la demanda se presentó el veinticuatro de enero del año en curso, es decir, su presentación fue oportuna.

32 Como se precisará en el apartado de ampliación de demanda, la impugnación contra la negativa de la Comisión de Administración de entregarle esas copias también es oportuna.

33 **c. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, pues el demandante es un ciudadano que acciona por propio derecho y aduce que el oficio impugnado vulnera su derecho político-electoral como Magistrado electoral local. Asimismo, el accionante cuenta con interés jurídico, pues impugna el oficio del Director Administrativo y la negativa de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina de ese tribunal de otorgarle las copias solicitadas.

34 **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que en contra de esa determinación no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

35 Esta Sala Superior advierte de la lectura del escrito presentado por el actor el ocho de febrero de dos mil veintidós, para cuestionar la negativa de la Comisión de Administración de entregarle diversas copias certificadas relacionadas con el presupuesto ejercido por el tribunal local en diversos periodos, así como de las actas de las sesiones de esa Comisión desde 2015, constituye materialmente una *ampliación de demanda*.

36 Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda, surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos



anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial (jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR).

- 37 Por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción [jurisprudencia 13/2009 de rubro: *AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*].
- 38 En el caso, debe admitirse la ampliación de la demanda, porque está demostrado en autos que el actor desconocía la integridad del acto por el cual la Comisión de Administración le negó la expedición de copias certificadas relacionadas con el presupuesto ejercido al momento de presentar la demanda, ya que no le fue anexado dicho documento con el oficio del director administrativo que le informa de esa respuesta (acto impugnado en la demanda), de ahí que esté estrechamente vinculado.
- 39 En este sentido, es posible concluir que sí se justifica la existencia de una situación o modificación sustancial que permite a este Tribunal admitir la ampliación de la demanda, ya que el actor conoció del contenido de esa acta hasta la vista ordenada por el Magistrado Instructor en el presente asunto.
- 40 De manera que, si el actor conoció íntegramente de ese acto el primero de febrero del año en curso (con motivo de la vista de la constancia respectiva otorgada en el expediente en que se actúa), el plazo para admitir la ampliación de demanda transcurrió del dos al ocho de febrero de dos mil veintidós, contando únicamente los días hábiles al no encontrarse relacionado el asunto a un proceso electoral, en términos del artículo 7,

párrafo 2, de la Ley, al descontar sábado cinco, domingo seis y lunes siete (día inhábil oficial), y el escrito se presentó el ocho de febrero de la presente anualidad, esto es, el último día, es oportuno.

ESTUDIO

1. Materia de controversia

1.1 Determinaciones impugnadas

- 41 La Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas consideró³:
- 42 **A.** Respecto “a la solicitud oficio TE-ROSR-210/2021 de proporcionar diversa documentación de todos y cada uno de los rubros ejercidos por este Tribunal en los diferentes capítulos, del presupuesto ejercido de los años 2019, 2020 y 2021”, que: **i)** la información solicitada solo puede ser entregada a la presidenta e integrantes de la comisión de administración; y **ii)** se dejan a salvo los derechos a la información.
- 43 **B.** Por cuanto hace a la solicitud oficio TE-ROSR-212/2021 expedición de copias certificadas de “manera individual de las actas realizadas por la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral de Tamaulipas, en el periodo comprendido de noviembre de 2015 a la fecha”, que: **i)** No ha lugar a expedir las copias solicitadas; y **ii)** se instruye al secretario para que en oficio comunique la determinación.
- 44 Ello, sustancialmente, porque conforme a la normativa aplicable las magistraturas integrantes del Pleno no tienen atribuciones para contar con información de actos administrativos, al ser competencia de la Comisión de Administración, ya que la información se debe manejar por las autoridades facultadas para ello, bajo una estricta responsabilidad.

³ “ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y EN SU CASO RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA celebrada el quince de enero de dos mil veintidós.



- 45 El director administrativo informó al actor los resolutivos aprobados por la Comisión de Administración en el oficio impugnado⁴.

1.2 Planteamientos del actor

- 46 El actor pretende que se revoquen los actos impugnados para que se le entregue las copias certificadas de la documentación que solicitó.
- 47 Para ello, aduce como causa de pedir que, indebidamente la Comisión de Administración y el Director le niegan la documentación, lo cual obstaculiza el pleno ejercicio de su función como Magistrado electoral, ya que la comisión dictamina y ejecuta las cuestiones administrativas, pero conforme a la normativa, al Pleno le corresponde aprobar el presupuesto de egresos, de modo que, para poder ejercer su función adecuadamente debieron entregársele las constancias.

1.3. Litis

- 48 La materia a resolver en este asunto consiste en determinar si la Comisión de Administración debe entregar la información solicitada al Magistrado electoral para no obstaculizar el pleno ejercicio de su encargo.

2. Decisión

- 49 La Sala Superior considera que deben **confirmarse** los actos controvertidos, porque, atendiendo a la autonomía de gestión del tribunal electoral local, el órgano encargado de la administración y vigilancia de los recursos es su Comisión de Administración, integrada por la presidencia y dos magistraturas electas por el Pleno del Tribunal, sin que se advierte que la documentación solicitada en el oficio TE-ROSR-210/2021, relacionada con el presupuesto ejercido de los años 2019, 2020 y 2021, así como el oficio TE-ROSR-212/2021, respecto a las actas de la Comisión de

⁴ Oficio TE-ADMON-010/2022

Administración desde 2015, constituyan información necesaria para que el Magistrado actor ejerza su función electoral, ya que no guarda relación inmediata con la aprobación del proyecto de presupuesto ni para la resolución de algún asunto sometido a su consideración. De ahí que no se obstaculice el cargo del actor.

3. Justificación

3.1 Marco sobre el derecho a integrar autoridades electorales jurisdiccionales

- 50 El derecho de la ciudadanía a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley -artículo 35, fracción II, de la Constitución federal- incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrante de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales (jurisprudencia 11/2010 de rubro: "INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL").
- 51 Para garantizar plenamente el derecho de integración de las autoridades electorales, debe garantizarse el pleno ejercicio de la función inherente al cargo de sus integrantes que, entre dichas funciones, se prevé la de integrar el Pleno y votar los asuntos de su competencia de manera informada.
- 52 Esto es, el derecho a integrar un órgano electoral no se limita a poder formar parte del mismo, sino que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo.
- 53 Lo anterior, porque cualquier acto u omisión que incida, ya sea de forma directa o indirecta, en el ejercicio de la función electoral podría trascender en la conformación del órgano jurisdiccional.



- 54 De manera que, el derecho a integrar autoridades electorales, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.
- 55 Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar la función electoral, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 56 En ese sentido, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio de ese derecho debe ser investigado, sancionado y reparado -artículo 79, de la Ley de Medios-, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

3.2 Marco sobre autonomía de gestión para el funcionamiento adecuado del órgano jurisdiccional

- 57 La organización de las elecciones en las entidades federativas es una función que realizan los organismos públicos electorales locales en cuyo ejercicio de la función regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (artículos 41, Base V, fracción V, Apartado A y C, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal).
- 58 Por su parte, la existencia de los medios de impugnación federales y locales y de los Tribunales Electorales, tanto el federal como los estatales, permiten dotar de regularidad constitucional y legal a los actos y resoluciones electorales, y salvaguardan el respeto de los derechos político-electorales y de los principios que rigen la materia electoral (artículos 1º, 14, 16, 17; 41, párrafo segundo, base VI; 99, así como 116, fracción IV).

SUP-JDC-26/2022

- 59 Así, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución).
- 60 Los Tribunales locales electorales se encuentran dotados de elementos orgánicos clave para su óptimo desempeño, como son la autonomía y la independencia funcional, mismos que propician que se dote de efectividad al sistema electoral a través de la sustanciación y resolución de medios de impugnación locales idóneos y eficaces, así como garantías que les permitan contar con recursos suficientes y estables para cumplir en forma independiente, adecuada y eficiente con sus funciones⁵.
- 61 Así, la suficiencia presupuestal es uno de los elementos a través de los cuales los órganos impartidores de justicia pueden desempeñar su función, ajenos a intereses y poderes externos, sujetándose únicamente a lo dispuesto por el marco constitucional y legal correspondiente.

3.3 Marco aplicable en el estado de Tamaulipas

- 62 En el caso de Tamaulipas, la máxima autoridad jurisdiccional electoral es el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, órgano colegiado que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (artículo 20, fracción V, de la constitución local).
- 63 Las magistraturas que integran el tribunal local permanecerán en su encargo durante siete años, actuarán en forma colegiada en un Pleno para resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, así como para aprobar anualmente

⁵ Ver CIDH, Doc. 44, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 249.A.5. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>



el proyecto de presupuesto del Tribunal Electoral y proponerlo para su inclusión en el proyecto de presupuesto anual del Estado (artículos 88⁶ y 97, fracción V⁷, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas).

- 64 En cuanto a su funcionamiento interno, la ley dispone que corresponderá al pleno del Tribunal Electoral designar al Magistrado o a la Magistrada que ocupe la presidencia, a quien le compete, entre otras atribuciones, realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieren para el buen funcionamiento del Tribunal, presidir el Pleno y la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina, así como enviar el presupuesto anual del tribunal al Ejecutivo del Estado, para que sea incluido en el Presupuesto anual de egresos del Estado (artículo 102, fracciones I, II y VI de la ley de medios local).⁸

⁶ “Artículo 88.- El Tribunal Electoral realizar su función jurisdiccional en forma permanente a través de su Pleno, que estar integrado por cinco magistrados electorales, uno de quienes lo presidirá.

[...]

Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes aplicables.

[...]

⁷ “Artículo 97.- En términos de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones IV y V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado, así como en lo establecido en la presente Ley, el Pleno del Tribunal Electoral, es competente para:

[...]

V. Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal Electoral y proponerlo para su inclusión en el proyecto de presupuesto anual del Estado;

VI. Expedir sus reglamentos y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

[...]

⁸ “Artículo 102.- El Presidente del Tribunal Electoral de Tamaulipas será electo por votación mayoritaria de los magistrados en la primera sesión que celebren posterior a su designación por el Senado y durará en su encargo 4 años. La presidencia del Tribunal será rotatoria.

El Presidente del Tribunal Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieren para el buen funcionamiento del Tribunal;

II. Presidir el Pleno y la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina;

[...]

VI. Enviar el presupuesto anual del Tribunal Electoral al Ejecutivo del Estado, para que sea incluido en el Presupuesto anual de egresos del Estado;

VII. Vigilar que el Tribunal Electoral cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento y designar al personal administrativo;

VIII. Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de magistrados electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal Electoral;

[...]

- 65 Por su parte, en la ley local, se establece que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal electoral estarán a cargo de una Comisión integrada por quien ocupe la Presidencia y dos magistraturas, así como la persona titular de la coordinación o dirección administrativa del Tribunal y, entre otras atribuciones, aportarán al Pleno del Tribunal Electoral todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del tribunal (artículos 109 y 112, fracción X, de la ley de medios local).⁹
- 66 Esto es, el Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas como máximo órgano en materia electoral en la entidad, cuenta con autonomía técnica y de gestión, e independiente en el desempeño de sus funciones constitucionales, y tiene como atribución específica el atender, en plenitud de jurisdicción, los medios de impugnación contenidos en la ley del Estado.
- 67 Asimismo, derivado de esa autonomía de gestión, a las magistraturas que integran el Tribunal local les compete, entre otras, aprobar el presupuesto anual, para lo cual deben contar con los elementos necesarios para su elaboración que serán proporcionados por la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina.
- 68 Mientras que esa Comisión se encarga, entre otras atribuciones, de ejercer el presupuesto de egresos del tribunal electoral y administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del tribunal electoral, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento (artículo 112, fracción XI y XII, de la ley de medios local).

XIV. Vigilar que se cumplan las disposiciones reglamentarias; y

XV. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral.”

⁹ “Artículo 109.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral estarán a cargo de una Comisión integrada por el Presidente y dos magistrados, así como el coordinador o director administrativo del Tribunal.

Artículo 112.- La Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

X. Aportar al Pleno del Tribunal Electoral todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal Electoral;

[...].”



4. Caso concreto

69 En el presente asunto, el actor, en calidad de Magistrado integrante del Pleno del Tribunal, solicitó lo siguiente:

- El quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio TE-P-RPSR-210/2021 dirigido a la Dirección Administrativa del Tribunal local solicita que le sea proporcionada diversa documentación, en forma certificada y a la brevedad posible de *todos y cada uno de los rubros ejercidos por este Tribunal, en los diferentes capítulos del presupuesto ejercido en los ejercicios 2019, 2020 y 2021, para el Tribunal, en forma desagregada que exponga en detalle de TODOS los movimientos contables, financieros y administrativos, que ha ejercido y autorizado tanto la Presidencia como la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral de Tamaulipas, respectivamente*. Información que señala ha solicitado desde el mes de febrero y en fechas subsecuentes sin obtener respuesta.
- El quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio TE-P-ROSR-212/2021, dirigido al Secretario General, solicita la *expedición de copias certificadas de manera individual de las actas realizadas por la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral de Tamaulipas, en el periodo comprendido de noviembre de 2015 a la fecha [...] me resulta necesaria para el ejercicio de una de mis actividades inherentes a este tribunal, como lo es hacer llegar a nuestra Comisión de Administración y Vigilancia alguna sugerencias, observaciones y requerimientos específicos para un mejor funcionamiento institucional*. Información que ha solicitado en fechas anteriores.

Conviene precisar que en sesión de trece de enero del Pleno del tribunal determinó no entregarle la información solicitada en el oficio TE-P-ROSR-212/2021 únicamente respecto de las actas del Pleno,

pero puso a su disposición para consulta física en la Secretaría General de Acuerdos, e instruyó hacer del conocimiento de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina.

70 Al respecto, la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del tribunal local consideró¹⁰:

71 **A.** En cuanto a *la solicitud de proporcionar diversa documentación de todos y cada uno de los rubros ejercidos por este Tribunal en los diferentes capítulos, del presupuesto ejercido de los años 2019, 2020 y 2021* (oficio TE-PROSR-210/2021), que: **i)** la información solicitada solo puede ser entregada a la presidenta e integrantes de la comisión de administración; y **ii)** se dejan a salvo los derechos a la información.

72 Ello, sustancialmente, porque no es atribución ni facultad de las magistraturas integrantes del Pleno poseer la información relativa a los actos administrativos, ya que está reglamentada para atribuirle competencia solo a las magistraturas integrantes de la Comisión de Administración.

73 Conforme al artículo 36, fracción III, del Reglamento Interior solo la propia Comisión o la presidencia podrán requerir ese tipo de información. Las magistraturas del Pleno son la superioridad como órgano colegiado en materia jurisdiccional y el órgano superior en materia de administración, vigilancia y disciplina es la Comisión de Administración, que en términos de la fracción VI del artículo 5 del Reglamento Interior deben manejar la información bajo una estricta responsabilidad¹¹.

¹⁰ "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y EN SU CASO RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA celebrada el quince de enero de dos mil veintidós.

¹¹ La parte conducente del Acta señala:

- 10 de enero del presente la Dirección Administrativa de este Tribunal, da cuenta a la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina, de este Tribunal, que con oficio TE-P-RPSR-210/2021, signado por el Magistrado René Osiris Sánchez Rivas, como integrante del Pleno de Magistrados, dirigido al suscrito, donde solicita lo siguiente:

"Le sea proporcionada diversa documentación, en forma certificada y a la brevedad posible de todos y cada uno de los rubros ejercidos por este Tribunal, en los diferentes capítulos del presupuesto ejercido en los ejercicios 2019, 2020 y 2021, para el Tribunal, en forma desagregada que exponga en detalle de TODOS los movimientos contables, financieros y administrativos, que ha ejercido y autorizado tanto la Presidencia como la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral de Tamaulipas, respectivamente"



- 74 **B.** Respecto a la *expedición de copias certificadas de manera individual de las actas realizadas por la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral de Tamaulipas, en el periodo comprendido de noviembre de 2015 a la fecha* (oficio TE-PROSR-212/2021), que: **i)** No ha lugar a expedir las copias solicitadas; y **ii)** se instruye al secretario para que en oficio comunique la determinación.
- 75 Lo anterior, fundamentalmente, porque la ley electoral local y el reglamento delimitaron atribuciones del tribunal y de la Comisión de Administración, por lo que, no es facultad de los Magistrados integrantes del Pleno contar con información atinente a la Comisión de Administración, sólo la Presidencia de la Comisión por mandato del reglamento interno es encargada de vigilar en el ámbito administrativo, ya que la información se debe manejar por las autoridades facultadas para ello, bajo una estricta responsabilidad.

Lo cual queda a análisis de los integrantes y en el uso de la voz de las Magistraturas integrantes señalaron que tomando en consideración que no es atribución ni facultad de las magistraturas integrantes del Pleno poseer la información relativa a los actos administrativos, pues dicha información está reglamentada para atribuirle competencia solo a las magistraturas integrantes de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina, por ser la referida comisión la autoridad superior interna en materia de administración de recursos financieros de este órgano de justicia; por lo cual, conforme al artículo 36 fracción III, del Reglamento Interior, solo la propia Comisión o la Presidenta misma, podrán requerir ese tipo de información.

Atendiendo al artículo 5, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal, la obligación del personal de este Órgano Jurisdiccional, es manejar con el debido cuidado la documentación e información que se le confíe por razón de sus funciones, y a privilegiar el contenido de la fracción IX del mismo numeral, que nos obliga a guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal, lo anterior, sin demeritar el cumplimiento de las obligaciones respecto al cuidado y protección de los datos que puedan ser considerados sensibles.

La integración de las magistraturas en el Pleno de este Tribunal, no convierten esa investidura en una potestad absoluta en todas y cada una de las funciones desempeñadas por las distintas autoridades de este órgano jurisdiccional, pues dicha investidura reviste la superioridad como órgano colegiado en materia jurisdiccional y, por otra parte, el órgano superior en materia de administración, vigilancia y disciplina, es la Comisión respectiva en esas materias, por lo cual atendiendo estrictamente a la fracción VI, del artículo 5, del Reglamento Interior del Tribunal, la información se deberá manejar por las autoridades facultadas para ello, bajo una estricta responsabilidad de manejo, atendiendo de forma incólume al sistema de pesos y contrapesos, previstos en la jurisprudencia obligatoria y en consecuencia de ella, válida la normativa interna de este órgano jurisdiccional, que limita las competencias de las distintas autoridades internas de este Tribunal Electoral. En consecuencia, es válido interpretar que la idea de distribución de competencia de las autoridades internas de este tribunal electoral es un mecanismo interno de control.

En ese tenor y agotadas las opiniones de las Magistraturas integrantes de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina, de este Tribunal, se aprueba por unanimidad de votos lo siguiente, se ACUERDA:

PRIMERO. En apego a lo establecido en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tamaulipas, obedeciendo en estricto derecho a la norma, la información solicitada solo podrá ser entregada a la Presidenta o a los integrantes de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del solicitante de la información a efecto de que los haga valer conforme a las disposiciones y procedimientos legales que correspondan."

- 76 Por lo que, consideró que, si el solicitante no integra la referida comisión, no es conforme a derecho la información solicitada. *Sin embargo, se invita al Magistrado a proporcionar por escrito a la presidenta o secretario de la Comisión respectiva, las sugerencias, observaciones y requerimientos de su intención, para el mejor funcionamiento institucional que refiere.*¹²

¹² - Que con fecha 15 de enero del presente, el Secretario General informa que, el Pleno de éste Tribunal Electoral, en sesión de trece de enero del actual año, que se hiciera del conocimiento de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina, de éste Tribunal, el oficio TE-P-ROSR-212/2021 de fecha quince de diciembre del año próximo pasado, signado por el Magistrado René Osiris Sánchez Rivas, como integrante del Pleno de Magistrados, dirigido al suscrito, donde solicita lo siguiente:

“La expedición de copias certificadas de manera individual de las actas realizadas por la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral de Tamaulipas, en el periodo comprendido de noviembre de 2015 a la fecha

... me resulta necesaria para el ejercicio de una de mis actividades inherentes a este tribunal, como lo es hacer llegar a nuestra Comisión de Administración y Vigilancia alguna sugerencias, observaciones y requerimientos específicos para un mejor funcionamiento institucional”

Tomando en consideración que el legislador tamaulipeco, estableció en la Ley de Medios de Impugnación Electorales en Tamaulipas la delimitación de competencia de los órganos internos del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en su libro tercero, título único, capítulo I.

Asimismo, conforme a la ley señalada en el párrafo anterior, los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral, tienen las siguientes atribuciones:

Artículo 104.- (se transcribe)

Por otra parte, la propia Ley de Medios local establece en su artículo 112 las atribuciones de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral de Tamaulipas y en sus fracciones II y III, refiere lo siguiente:

(se transcribe)

De igual forma el artículo 32 y 33 fracciones IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tamaulipas refieren lo siguiente:

ARTÍCULO 32 (se transcribe)

ARTÍCULO 33 (se transcribe)

Por su parte, el artículo 36, fracción III del propio reglamento dispone lo siguiente: (se transcribe)

De lo analizado con antelación, se concluye que no es atribución de los magistrados integrantes del Pleno contar con información atinente a la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral de Tamaulipas; asimismo, sólo la Presidenta o Presidente de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral de Tamaulipas por mandato del reglamento interno, es la encargada de vigilar en el ámbito administrativo, la expedición de los manuales o instructivos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del Tribunal.

De lo anterior, es legal concluir que no ha lugar proporcionar las actas certificadas que requiere el solicitante, pues conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 5, del Reglamento Interior del Tribunal, la información se deberá manejar por las autoridades facultadas para ello, bajo una estricta responsabilidad de manejo.

Por lo que si por reglamentación interna, solo la Comisión y la Presidenta pueden requerir informes en materia administrativa interna del Tribunal, y el solicitante no integra la referida comisión, de ahí que no sea conforme a derecho la improcedencia de las certificaciones solicitadas.

Sin embargo, agradeciendo de antemano la buena intención del magistrado, de sugerir y hacer requerimientos específicos para un mejor funcionamiento institucional al solicitar las actas de la Comisión, a fin de no pasar por alto las buenas intenciones, se invita al Magistrado a proporcionar por escrito a la presidenta o secretario de la Comisión respectiva, las sugerencias, observaciones y requerimientos de su intención, para el mejor funcionamiento institucional que refiere.

En ese tenor y agotadas las opiniones de las Magistraturas integrantes de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina, de este Tribunal, se aprueba por unanimidad de votos lo siguiente, se ACUERDA:

PRIMERO. No ha lugar a proporcionarle las copias certificadas que aduce el solicitante.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario de la Comisión para que por oficio notifique al peticionario lo acordado por la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina de este Tribunal.”



- 77 El director administrativo informó al actor los resolutivos aprobados por la Comisión de Administración en el oficio impugnado¹³.

4.1 Valoración o juicio

- 78 Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al actor al señalar que se obstaculizó el ejercicio de su cargo.
- 79 Ello, porque conforme a la normativa aplicable y a la autonomía de gestión con la que cuenta el tribunal, el órgano encargado de la administración y vigilancia de los recursos ejercidos es la Comisión de Administración; y, si bien al actor, como Magistrado integrante de Pleno del tribunal local participa en la aprobación del proyecto del presupuesto de egresos que presentarán al Poder Ejecutivo, en el caso, no se advierte que la documentación solicitada en el oficio TE-ROSR-210/2021 relacionada con el presupuesto ejercido de los años 2019, 2020 y 2021, así como el oficio TE-ROSR-212/2021 respecto a las actas de pleno y de esa comisión desde 2015, constituyan información necesaria para que ejerza su función ni el actor lo demuestra.
- 80 En efecto, en el caso concreto, no se advierte que la información solicitada guarde relación inmediata con la aprobación del proyecto de presupuesto ni con la resolución de algún asunto sometido a su consideración, ni que resulte necesaria para el desempeño del cargo.
- 81 Esto, porque, como se explicó, de la normativa aplicable no se observa que dentro de las funciones o atribuciones de las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal local se encuentre la vigilancia de los actos administrativos del tribunal, porque esa función corresponde a la Comisión de Administración de Vigilancia y Disciplina, que es la encargada de ejercer el presupuesto de egresos del tribunal electoral.

¹³ Oficio TE-ADMON-010/2022

SUP-JDC-26/2022

- 82 Por lo que, si bien el Pleno del Tribunal es quien resuelve los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales y aprueba el proyecto del presupuesto de egresos y para ello la Comisión de Administración debe entregarle la información necesaria para el ejercicio de su función, en el caso, no se advierte que la información relacionada con el presupuesto ejercido de los años 2019, 2020 y 2021 (oficio TE-ROSR-210/2021), esté vinculada con el proyecto de presupuesto de 2022.
- 83 Lo anterior, precisamente, porque la Comisión de Administración (integrada por la Magistrada Presidenta y dos Magistrados electos por el Pleno del tribunal) tiene una injerencia importante en las tareas de administración, orden y vigilancia, al tener encomendada las actividades administrativas, financieras, de recursos humanos y materiales del Tribunal local. Lo cual comprende el otorgar licencias y permisos solicitados por el personal, recibir, analizar y dar seguimiento respecto a los informes anuales, la adopción de medidas preventivas o correctivas para garantizar la protección del patrimonio, la revisión de estado financieros, conocer, analizar y proponer al Pleno de ese tribunal el presupuesto de egresos anual, ejercer el presupuesto.
- 84 De ahí que, conforme al sistema electoral local, el legislador dispuso que para garantizar la autonomía de gestión del tribunal local se implementaría una Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina, y al Pleno del Tribunal, solo le corresponde la función jurisdiccional, así como lo relativo a la aprobación del proyecto del presupuesto de egresos, es que se considera apegado a derecho que la Comisión negara la entrega de las copias certificadas de la documentación atinente a los presupuestos anuales de 2019, 2020 y 2021, así como de las actas de sesiones de dicha comisión, ya con ello no se lesionan los derechos del actor como Magistrado electoral.
- 85 Ello, porque no se trata de información necesaria para el desempeño de la función como Magistrado, ya que el material requerido corresponde a ejercicios fiscales ya ejercidos.



- 86 Esta Sala Superior no advierte elementos que permitan sostener que se trate de información necesaria para el proyecto del presupuesto de egresos del próximo año, ya que la solicitud versa sobre la forma en que se ejerció el presupuesto en los tres años anteriores, detallando cada rubro y aplicación, lo cual, bajo la lógica y sana crítica, no guarda relación con una función a ejercer por parte del actor.
- 87 En esa misma lógica, esta Sala Superior considera que es apegado a derecho que la Comisión de Administración negara la expedición de las copias certificadas de las actas de sus sesiones en el periodo comprendido de noviembre de 2015 a la fecha en el oficio TE-P-ROSR-212/2021.
- 88 Ello, fundamentalmente por dos razones, la primera, porque el actor no refiere ni este Tribunal advierte que las actas de la comisión sean necesarias para que el magistrado electoral desempeñe adecuadamente su función y realice sus actividades encomendadas, precisamente, porque para la vigilancia y administración del ejercicio de los recursos existe la Comisión de Administración.
- 89 En segundo, porque de la solicitud del actor se observa que el motivo de contar con las actas de la comisión fue para realizar *alguna sugerencias, observaciones y requerimientos específicos para un mejor funcionamiento institucional*.
- 90 Al respecto, la Comisión de Administración, si bien señaló que las actas contenían información sensible que estaba bajo responsabilidad de las personas que integraban dicho órgano de vigilancia y que por ello no era posible la expedición de copias certificadas, finalmente, ante la intención del actor de realizar un acercamiento para realizar propuestas de mejoras al funcionamiento, lo invitó a *proporcionar por escrito a la presidenta o secretario de la Comisión respectiva, las sugerencias, observaciones y requerimientos de su intención, para el mejor funcionamiento institucional*.

SUP-JDC-26/2022

- 91 Por ende, **no le asiste la razón** al razón al actor, dado que conforme a la normativa aplicable, la información contenida en las actas de la Comisión de Administración, de manera genérica, no constituye información necesaria para que el magistrado desempeñe alguna de las actividades encomendadas; tampoco se observa la atribución de realizar propuestas o sugerencias de mejoras, porque para ello, está previstas facultadas específicas conferidas a las magistraturas integrantes de la comisión y a la presidencia del mismo.
- 92 En ese sentido, este Tribunal no advierten acciones que tengan un impacto trascendente en la función electoral, ya que no se observa que tengan por objeto disminuir, limitar o menoscabar el ejercicio de la actividad del actor.
- 93 Por último, contrario a lo alegado por el actor, no resulta aplicable el criterio sostenido en el SUP-JDC-4370/2015, porque en ese asunto se determinó violencia laboral, porque no le entregaban a la magistrada entonces actora la información necesaria para el ejercicio de su función e incluso se omitía agregar sus intervenciones en las actas de sesión.
- 94 En el caso que se estudia, se considera que la información solicitada no es necesaria para el ejercicio de la función del inconforme, porque lo relativo a los presupuestos ejercidos en 2019, 2020 y 2021 no guardan relación inmediata con alguna función ni con la aprobación del presupuesto 2022, ni se observa que el accionante tenga atribuciones para realizar sugerencias de mejoras a las actividades de la Comisión de Administración.
- 95 Conforme a lo anterior, se **desestiman** las solicitudes de vistas formuladas por el actor, al no acreditarse las conductas atribuidas a las autoridades responsables y que el demandante calificó como acoso laboral.

5. Decisión

En consecuencia, al no haber alcanzado la pretensión del actor, lo procedente es **confirmar** la determinación de la Comisión de Administración y dejar incólume la notificación realizada por el Director



administrativo, al depender directamente de la determinación de la Comisión.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se sobresee la impugnación contra la convocatoria y la sesión privada de trece de enero de dos mil veintidós, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Segundo. Se confirman la determinación de la Comisión de Administración y el oficio del Director Administrativo impugnados, en términos de lo razonado en este fallo.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-26/2022.

I. SENTIDO DEL VOTO.

Respetuosamente, disiento de la decisión mayoritaria de confirmar la negativa de entregar la información solicitada por el actor, relacionada con los movimientos contables, financieros y administrativos ejercidos por la Presidencia como la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, así como las actas tanto del Pleno, como las de la mencionada Comisión, celebradas desde el año 2015.

II. CONTEXTO DEL ASUNTO.

La parte actora, en su calidad de Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, solicitó distinta información al Secretario General de Acuerdos, el Titular de la Dirección Administrativa y la Presidencia de ese órgano jurisdiccional, consistente en:

- Por oficio TE-P-RPSR-210/2021 de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dirigido a la Dirección Administrativa del Tribunal local, solicita la entrega de



movimientos contables, financieros y administrativos ejercidos y autorizados por la presidencia y la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina.

- Mediante oficio TE-P-ROSR-212/2021, de quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante dirigido al Secretario General, solicita la expedición de copias certificadas de las actas de sesión del Pleno, como las de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina a partir de noviembre de dos mil quince.

En sesión de trece de enero, el Pleno del tribunal determinó no entregarle la información solicitada en el oficio TE-P-ROSR-212/2021 únicamente respecto de las actas del Pleno, pero puso a su disposición para consulta física en la Secretaría General de Acuerdos, e instruyó hacer del conocimiento de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina.

Por su parte, la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del tribunal local negó la solicitud de proporcionar diversa documentación sobre los rubros ejercidos por ese Tribunal en los diferentes capítulos, del presupuesto ejercido de los años 2019, 2020 y 2021 (oficio TE-PROSR-210/2021), bajo el argumento que solo puede ser entregada a la presidenta e integrantes de la comisión de administración.

Asimismo, se negó la expedición de copias certificadas de manera individual de las actas de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral de Tamaulipas a partir de noviembre de 2015, sustancialmente, porque no es atribución ni facultad de las magistraturas integrantes del Pleno poseer la información relativa a los actos administrativos, ya que está reservada solo a las magistraturas integrantes de la Comisión de Administración.

En contra de las negativas a las solicitudes de información, el Magistrado actor, presentó medio de impugnación en el que plateó que esa decisión obstaculiza el pleno ejercicio de su función como Magistrado electoral, dado que al Pleno del órgano jurisdiccional le corresponde aprobar el presupuesto de egresos, de modo que, para poder ejercer su función adecuadamente debieron entregársele las constancias.

Al respecto, por mayoría de votos se decide confirmar la negativa de acceso a la información a partir de que lo solicitado por el magistrado actor no constituye información necesaria para que ejerza su función, ni el promovente lo demuestra.



III. RAZONES DEL DISENSO.

En el particular disiento la decisión, porque considero el análisis del asunto debió realizarse desde una perspectiva de tutela al derecho fundamental de acceso a la información y de máxima publicidad, no así de forma limitada o concentrada a la utilidad o necesidad de la información para el ejercicio de las funciones del magistrado actor.

En efecto, en el estudio se debió atender el derecho constitucional y convencional al libre acceso a la información plural y oportuna, entre ella, la que se encuentre en posesión de los Poderes de la Unión y los órganos constitucionales autónomos, así como, el carácter de pública de la información que fue motivo de las solicitudes y el deber de los Poderes de la Unión y los órganos constitucionales autónomos de permitir el acceso a los datos que se encuentre bajo su posesión.

Derecho a la información

Así es, el acceso a la información pública es un derecho de rango constitucional contemplado en el artículo 6° de la norma general que permite a los gobernados inmiscuirse en la vida pública, rigiendo en el ejercicio del referido derecho, el principio de máxima publicidad, el cual

instituye que la información a cargo de las autoridades del Estado, o incluso de los particulares que ejerzan sus funciones con recursos públicos, deben proporcionar la información que les sea solicitada.

Asimismo, el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano; en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.



En ese sentido, como la *litis* del presente asunto está relacionada con un derecho fundamental, se debió ampliar los alcances jurídicos de la petición del actor, para potenciar su derecho de acceso a la información en el ejercicio de su cargo, resultando entonces irrelevante que el actor demostrara un interés específico en la información o justificara las razones para tener acceso a lo solicitado.

Así, en el asunto lo trascendental resultaba tutelar el derecho constitucional y convencional de acceso a la información y no definir la existencia o no de un interés específico para otorgarla.

Bajo esa perspectiva, se debió revocar la negativa de entregar la documentación solicitada por el actor, puesto que si bien, el derecho a la información no es absoluto, la denegación de la divulgación de información está restringida por una excepción taxativamente expresa en la ley, y que el perjuicio que cause la revelación sea mayor que el interés público en divulgar la información.

El régimen de excepciones es de estricto derecho y no posibilita que otras leyes diferentes a la de acceso a información, las amplíen.

Las limitaciones o excepciones se basan primordialmente en la protección de la **seguridad nacional**, en virtud de que

su conocimiento público puede provocar daños a los intereses nacionales; en lo concerniente al **interés social**, hay normas que protegen la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, y respecto de la **protección de la persona** existen disposiciones que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Bajo estas premisas, no existe justificación para retener la información solicitada por el magistrado actor, pues lo que adujo la responsable es que se encuentra restringida para los integrantes del órgano de control administrativo, limitante ajena a las excepciones legalmente previstas y tampoco se justifica desde la óptica de ser de carácter restringido al contener datos de carácter privado, en tanto los servidores públicos, como es el caso del ahora actor, deben abstenerse de divulgarla por cualquier medio los datos confidenciales; es decir, está obligado a resguardarlos y usar la información únicamente dentro de los márgenes legales.

Ahora bien, partiendo del carácter público de la información, se concluye nuevamente que se debió atender favorablemente la solicitud de información.

Ello, porque la documentación solicitada se relacionada directamente con el destino de los recursos del órgano jurisdiccional local y las decisiones adoptadas en el ámbito



administrativo, esto es, resulta información básica sobre sus elementos organizativos y sobre el uso de sus recursos, clasificada como de acceso público por el artículo 67, fracción XXI de la Ley de Acceso a la Información y Transparencia del Estado de Tamaulipas y como sujeto obligado para entregarla el Tribunal local, conforme el artículo 22 de ese ordenamiento legal.

La resolución del asunto desde las perspectivas señaladas, además son congruentes con el modelo de justicia abierta, máxima transparencia y rendición de cuentas, tendentes a romper con la relación de regla-excepción con que el Estado ha venido manejando el acceso a las informaciones de los actos públicos, y promover reglas de acceso amplias que motiven la participación y la transparencia del comportamiento de los órganos jurisdiccionales.

Justicia abierta, transparencia y rendición de cuentas

En efecto, la justicia abierta es una forma de gestión pública aplicada al quehacer de la administración de justicia que redefine la vinculación entre el Poder Judicial y la sociedad en general, basándose en los principios de transparencia, participación y colaboración, con los fines de garantizar el Estado de Derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.

La creación de valor público tiene en su base la construcción de una ciudadanía social, civil y económica más amplia e incluyente, donde la confianza, la apertura y la transparencia se fortalecen a partir de una dimensión del servicio público que tiene como premisa responder a las verdaderas necesidades de las personas usuarias. Para lograr este cometido se requiere una visión orientada a identificar y satisfacer esas demandas, adoptando políticas respetuosas del entorno, con enfoque estratégico y participativas. Desde este enfoque, pertinencia, agilidad y calidad deben caracterizar los servicios y bienes que ofrece el Estado.

Promover una gestión judicial basada en los principios rectores de la Justicia Abierta: transparencia, participación y colaboración, tiene los siguientes objetivos:

a) Transparentar la gestión del Poder Judicial para el cumplimiento del derecho de acceso a la información mediante la apertura de datos, la rendición de cuentas, el fomento de la integridad y la anticorrupción.

b) Garantizar la participación de la sociedad en el diseño, ejecución, evaluación de los procesos, políticas, servicios y disposiciones, de conformidad con la Política de Participación Ciudadana en el Poder Judicial.



c) Propiciar espacios y mecanismos de cocreación, alianzas y redes para el trabajo colaborativo en la gestión judicial.

d) Considerar como actores dentro de esta Política a los gremios integrados por personas que laboran en el Poder Judicial.

e) Articular los planes, programas y acciones ejecutados en la institución, sobre la base de los principios de Justicia Abierta.

Bajo ese modelo y el de la máxima transparencia, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de transparentar la información pública que posean, y todas las personas integrantes del Pleno tienen el derecho consiguiente a recibir información.

Con ello se permite conocer políticas, programas, proyectos, planes y procesos ejecutados en el órgano jurisdiccional o para conocer sus efectos, impactos u otros resultados.

Lo anterior, contribuye al desarrollo de los espacios de interlocución entre los servidores públicos y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos,

maximizando los principios constitucionales de transparencia, responsabilidad, eficacia y eficiencia.

Por tanto, en el presente caso, considero se debió revocar el acto controvertido y potenciar el derecho acceso y la comprensión de la información pública, sin mayores limitaciones que aquellas expresamente establecidas por las leyes, rendir cuentas sobre su gestión y propiciar la integridad, la probidad y el buen gobierno.

Por las razones expuestas, es que estoy en contra de la decisión mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-26/2022.

- 1 Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración a la mayoría de este Pleno, formulo **voto particular** en la sentencia recaída al medio de impugnación señalado en el rubro, porque no comparto el sentido ni las consideraciones que lo sostienen.
- 2 Mi disenso se sustenta en los argumentos que a continuación expongo.

Contexto del asunto

- 3 El actor, en su calidad de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, presentó solicitudes mediante las cuales pidió se le entregara diversa información relacionada con las labores jurisdiccionales y administrativas del citado órgano de justicia local. A saber:
- 4 Mediante oficio TE-ROSR-210/2021, solicitó a la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal local entregarle todos y cada uno de los rubros ejercidos por el Tribunal, en los diferentes capítulos del presupuesto de los ejercicios de los años 2019, 2020 y 2021, para el Tribunal, en forma desagregada que exponga el detalle de todos los movimiento contables, financieros y administrativos, que ha

ejercido y autorizado tanto la Presidencia como la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, respectivamente.

- 5 Por oficio TE-ROSR-212/2021, pidió todas y cada una de las Actas tanto del Pleno, como las de la Comisión de Administración del tribunal, respectivamente, celebradas desde la primera integración de magistrados y magistradas en noviembre de 2015 a la actualidad.
- 6 La referida comisión determinó no otorgarle la documentación indicada. Por lo que hace a la primera de las peticiones, estimó que dicha documentación solo podía ser entregada a la presidenta e integrantes de la comisión de administración, por lo que las puso a su disposición para consulta física, y se dejaron a salvo los derechos a la información del actor.
- 7 Respecto de la segunda petición, la negativa se sustentó en que no era facultad de los Magistrados integrantes del Pleno contar con información atinente a la Comisión de Administración. Conforme al reglamento interior, sólo la Presidencia de la Comisión está encargada de vigilar en el ámbito administrativo, ya que la información se debe manejar por las autoridades facultadas para ello, bajo una estricta responsabilidad.
- 8 En el presente juicio ciudadano, el actor controvierte la negativa de entregarle la información antes descrita.
- 9 De manera destacada, adujo la vulneración a su facultad de aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal, prevista en los artículos, 112, fracción X, de la Constitución local, y 97, fracción



V, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, toda vez que la Comisión de Administración no le permitió tener acceso a la diversa información financiera y administrativa del tribunal, por estimar que, solo los integrantes de la comisión podían requerir esa clase de información.

Postura de la mayoría

- 10 En la sentencia aprobada se determinó lo siguiente.
- 11 Por un lado, sobreseer en el juicio, respecto de la parte de la demanda en la que se pretendía impugnar la convocatoria y la sesión privada donde se adoptó la determinación administrativa de negativa de entrega de información.
- 12 Ello, en virtud, de que el actor había presentado de manera extemporánea su demanda en contra de tales actos.
- 13 Por otro lado, se **confirmó** la negativa de la Comisión de Administración de entregarle copia de la información financiera y administrativa que solicitó, al estimarse que los datos solicitados no guardan relación con la función jurisdiccional del actor, por ende, no se afectó su desempeño del cargo.
- 14 En concreto, el criterio aprobado por la mayoría sostiene que no se vulneró ninguna facultad del Magistrado actor porque:
 - Solo los miembros de la Comisión de Administración pueden requerir la información de índole administrativo, relacionada con la ejecución del presupuesto y la administración del patrimonio del Tribunal; ello con

sustento en lo previsto en el artículo 36, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal local.

- Los Magistrados Electorales locales carecen de la atribución para vigilar los actos administrativos internos; porque la autonomía de gestión del Tribunal local se ejerce únicamente a través de la Comisión de Administración; y a su vez, solo le correspondía a su Presidencia la atribución de vigilar el correcto funcionamiento administrativo del órgano jurisdiccional.
- En todo caso, la información solicitada no guardaba relación directa con la facultad del Pleno de aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal local, porque la información solicitada estaba referida a ejercicios presupuestales ya fenecidos, o bien a las actividades de la comisión.

Motivos de disenso

- 15 Con el debido respeto de mis pares, si bien coincido con el sobreseimiento, **disenso** del segundo aspecto resuelto en la sentencia, porque contrario al criterio sostenido por la mayoría, en mi concepto, no existe ninguna justificación válida para que la Comisión de Administración se niegue a entregarle la información financiera y administrativa a un magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
- 16 En esa medida, además, estimo que la negativa de entrega de información constituye una obstrucción al ejercicio del cargo del actor.



17 Las razones que sustentan mi postura las explico a continuación.

a) Marco normativo

18 Las Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia, documento emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como el Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, disponen que las y los jueces deben contar con ciertos elementos mínimos para su función.

19 Entre dichas condiciones básicas, se estima que deben tener a su disposición los recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos necesarios para el adecuado desempeño de su función.

20 Asimismo, deben tener **fácil acceso** a la legislación y a la jurisprudencia y disponer de los **demás recursos necesarios** para la rápida y motivada resolución de litigios y causas.

21 La citada Comisión ha considerado como una obligación de los Estados, asegurar que existan canales de cooperación entre las instituciones (y por tanto, intrainstitucional), para que quienes juzgan puedan tener en su poder información relevante con el fin de que puedan desempeñar libre y eficientemente sus labores.

22 Por otro lado, desde la reforma constitucional electoral del año dos mil catorce, en el artículo 116 se estableció que los Tribunales Electorales de las entidades federativas son órganos

dotados de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus funciones.

- 23 Asimismo, el artículo 73 de la propia Constitución General, el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y el artículo 87 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de esa entidad, establecen una serie de garantías en favor del Tribunal Electoral de la entidad, entre ellas, determinan que es el órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, que cuenta con **autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento** e independencia en sus decisiones y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
- 24 Bajo esa lógica, con la finalidad de asegurar la independencia del Tribunal en la gestión de sus recursos, la señalada legislación local, en su numeral 109, prevé la integración de una Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina integrada por quien ocupe la presidencia y dos magistraturas, así como quien ocupe la coordinación o dirección administrativa del Tribunal.
- 25 En términos del diverso artículo 112 de la ley de medios local, la Comisión de Administración tiene, entre otras, las atribuciones de ejercer el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral; administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Tribunal Electoral, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento; y aportar al Pleno del Tribunal Electoral todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal Electoral.



- 26 Asimismo, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en su artículo 36, fracción III, prevé que la Secretaría Administrativa de la citada comisión tiene entre sus atribuciones la de aportar a la Comisión todos los elementos necesarios, a fin de que su presidencia elabore el anteproyecto del Presupuesto Anual de Egresos del Tribunal.
- 27 Respecto a la aprobación del presupuesto, el artículo 97, fracción V, de la ley de medios dispone que el Pleno del Tribunal Electoral es competente para aprobar anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal Electoral y proponerlo para su inclusión en el proyecto de presupuesto anual del Estado.

b) No existe un impedimento para la entrega de información

- 28 A partir del marco normativo advierto que no existe un impedimento para que le fuera entregada la documentación al Magistrado actor.
- 29 En efecto, como apunté antes, la Comisión de Administración es un órgano perteneciente al Tribunal Electoral de Tamaulipas, cuya función, en términos generales, es administrar los recursos que pertenecen al órgano de justicia local, pues como garantía constitucional de independencia, corresponde a esa institución, sin injerencia exterior, manejar sus finanzas.
- 30 Así las cosas, conforme a la normativa, la Comisión y su Secretaría Administrativa tienen como atribución entregar la documentación que se estime necesaria para la formulación de los presupuestos del Tribunal.

- 31 No pasa inadvertido que el Reglamento Interior señala que la Secretaría Administrativa de la Comisión entregará informes y reportes estadísticos que le sean requeridos por la Presidencia o a la propia Comisión; sin embargo, dicha disposición no puede ser entendida en la forma en que se apuntó en la sentencia, en el sentido de que únicamente la Presidencia y los integrantes de la Comisión pueden solicitar documentación a la Secretaría Administrativa.
- 32 Lo anterior, porque además que de la redacción de la norma no se advierte un impedimento expreso para que la Secretaría pudiera entregar información a las Magistraturas, deja de lado lo previsto en el artículo 112, fracción X, de la Ley de Medios local, que dice que la Comisión de Administración tiene como atribución “aportar al Pleno del Tribunal Electoral todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal Electoral”.
- 33 De lo anterior es dable sostener que la normatividad vigente y aplicable contiene previsiones que, entendidas sistemática y funcionalmente, habilitan a la Comisión de Administración y a su Secretaría Administrativa para otorgar la documentación solicitada por el Magistrado Electoral, pues al ser parte del Pleno que finalmente es el órgano que aprueba los proyectos presupuestarios, se encuentra de alguna manera involucrado en las labores planeación y vigilancia de los recursos del tribunal.
- 34 Por otro lado, y por haber sido parte del debate durante la sesión pública de resolución del presente medio de impugnación, me parece importante destacar lo siguiente.



- 35 Con base en lo previsto en el artículo 6º, Base A, fracción I, de la Constitución General, toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- 36 Asimismo, dicho artículo dispone que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como que la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- 37 Bajo tales premisas, en el presente caso tampoco cabe hacer una argumentación encaminada a que la negativa de entrega de la documentación se sustenta en la protección o reserva de datos.
- 38 Ello porque, como se advierte, la información que producen las dependencias es de acceso público, sin que en el caso se trate de información que, conforme a la ley de transparencia local, posea la calidad de información reservada¹⁴.

¹⁴ Al respecto, véase el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 117.

Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

- 39 De esta forma, el acceso a la información pública es un derecho de rango constitucional que permite a los gobernados participar en la vida pública, rigiendo en el ejercicio del referido derecho, el principio de máxima publicidad, el cual instituye que la información a cargo de las autoridades del Estado, o incluso de los particulares que ejerzan sus funciones con recursos públicos, deben proporcionar la información que les sea solicitada.
- 40 Aunado a lo anterior, la propia Ley de Medios local, dispone en su artículo 92, las causas de responsabilidad de las magistraturas, entre las cuales, está la fracción VIII que, prevé el indebido uso de la información que tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, por lo que de habersele entregado la documentación requerida por el actor, este se encontraba legalmente constreñido a dar un adecuado uso a la misma.

II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;

III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX.- Afecte el debido proceso;

X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y

XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.



- 41 Así las cosas, no existía una excusa válida para no entregar la documentación como se solicitó, y ello resulta aún más evidente, si se considera que se puso a disposición parte de la información solicitada (la referente a las actas de la Comisión y el Pleno) para su consulta física, lo que supera cualquier presunta justificación de protección de información.
- 42 En síntesis, la Comisión de Administración no es un órgano desconectado e independiente del Pleno del Tribunal Electoral, o de las magistraturas, a diferencia, por ejemplo, del órgano interno de control¹⁵, sino que se trata de un departamento que auxilia a los titulares de la función electoral en la administración y gestión de los bienes y recursos de la institución.
- 43 En esa medida, no es razonable que la información generada por esa entidad sea inaccesible para una persona que forma parte del máximo órgano de la autoridad, es decir, el Pleno del Tribunal, y que tiene bajo su cargo formar parte de la toma de decisión que define la manera en que se utilizarán los recursos del propio Tribunal.
- 44 En conclusión, no resulta dable exigir que el integrante del máximo órgano de dirección se encuentre impedido de solicitar, en su calidad de magistrado electoral, documentación que produce algún órgano o departamento que integre la estructura del propio Tribunal Electoral.

c) La negativa de entregar la documentación constituye obstrucción al ejercicio del cargo

¹⁵ Véase el artículo 116 de la ley de medios local.

- 45 Por otra parte, **disiento** de la aseveración que se sostiene en la sentencia en el sentido de que con la negativa de entrega de la documentación que solicitó el Magistrado actor, no existe una afectación a sus funciones.
- 46 Como apunté antes, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas es un órgano al que constitucionalmente se le reconoce autonomía de gestión, como una garantía en la independencia de sus funciones.
- 47 A mi modo de ver, la autonomía de gestión se ejerce a través de las facultades que tiene cada uno de sus miembros (magistraturas) para aprobar el proyecto de presupuesto y normar su actividad interna -en términos de lo dispuesto por la legislación-; y por parte, de la Comisión de Administración, que es el órgano interno encargado de ejecutar el presupuesto.
- 48 De esta forma, dicha autonomía recae necesariamente en lo individual sobre todos los juzgadores y las juzgadoras que integran el Tribunal Electoral local, porque son los propios Magistrados quienes determinan las necesidades económicas que se deben satisfacerse para el adecuado desempeño de las actividades que tiene encomendada el Tribunal.
- 49 Es decir, como parte de su garantía de independencia es el Pleno del Tribunal quien decide finalmente cómo integrará el presupuesto de egresos que se presentarán a los otros Poderes
- 50 Así, con el propósito de lograr una adecuada política de presupuestación y control interno, las y los juzgadores deben de



contar necesariamente con toda la información disponible sobre la forma en que se ejecuta el gasto al interior del Tribunal local.

- 51 De esta forma, contrario a lo que se razonó en la sentencia, considero que la información solicitada por el Magistrado Electoral actor sí se trataba de documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- 52 Así, difiero frontalmente de la afirmación que se hace en el fallo, en el sentido de que, bajo la lógica y la sana crítica, no se advierten elementos que permitan sostener que se trate de información necesaria para el proyecto del presupuesto de egresos del próximo año, ya que la solicitud versa sobre la forma en que se ejerció el presupuesto en los tres años anteriores, lo cual no guarda relación con una función a ejercer.
- 53 Contrario a lo expresado, bajo la lógica y sana crítica, y además, la experiencia, es posible sostener que la información consistente en la forma en que se ejerció el presupuesto en los tres años anteriores constituye un insumo pertinente para que el Magistrado actor formule las observaciones conducentes al anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio 2023, y en su caso, emita su voto a favor o en contra.
- 54 Es razonable pensar que, ante la obligación que como Magistrado posee el actor de emitir su voto en la aprobación del presupuesto de egresos, el funcionario electoral debe allegarse de la información que estime adecuada para poder participar en dicha determinación, emitir observaciones y comentarios conducentes y emitir su voto de manera informada.

- 55 Pensar lo contrario, implica restringir la actividad de aprobación del presupuesto, a basarse en insumos limitados, lo que repercute en la calidad de la programación presupuestaria, al dejar fuera de la reflexión el análisis de las experiencias pasadas, que pueden ser útiles para revelar prácticas que pueden ser mejoradas o erradicadas.
- 56 Conforme a estas premisas, es mi convicción, que la documentación que solicitó el Magistrado Electoral sí constituye información pertinente para el desempeño de su función, e incluso indispensable para que pueda participar y votar de forma informada, por lo que, al no entregársele, se obstruye el ejercicio de su cargo.
- 57 De esta forma, estimo que no es jurídicamente sostenible **reservar** la información financiera del órgano jurisdiccional, únicamente a los integrantes de la Comisión de Administración.

d) Conclusión

- 58 En consecuencia, considero que, en el presente asunto, debía de **revocarse** la negativa de la Comisión de Administración de entregar la información financiera y administrativa solicitada, para que sin mayor dilación se pusiera a disposición del Magistrado electoral local, actor en este juicio, cuestión que me lleva a formular el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.